

de créditos nº 5, por medio del Superávit, Mayores Ingresos y transferencias de partidas, referidos al presupuesto municipal del presente ejercicio.

Queda expuesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría Municipal, a efectos de reclamaciones y contados a partir del siguiente día a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

De no presentarse reclamaciones el acuerdo y expediente quedará elevado a definitivo.

Alfaro, 4 de Diciembre de 1990.— El Alcalde-Presidente.

## AYUNTAMIENTO DE ANGUIANO

*Aprobación definitiva de la Ordenanza Reguladora del Precio Público por colocación de Industrias callejeras y ambulantes en terrenos de uso público*  
III.C.1726

Adoptado por este Ayuntamiento el acuerdo provisional de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relaciona.

No habiéndose presentado reclamaciones contra el antedicho acuerdo provisional, durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, afectuada mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, número 124, de fecha 11 de Octubre de 1990, queda definitivamente adoptado el acuerdo de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el art. 17-3 de la Ley 39/1988 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, para precios públicos y otros, a continuación se inserta el texto íntegro del acuerdo y de la Ordenanza, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dicho acuerdo y ordenanza, podrá interponerse, de conformidad con los arts. 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, y 52-1 y 113 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Anguiano, a 4 de Diciembre de 1990.— El Alcalde, Gregorio Sáenz López.

### CERTIFICACION DEL ACUERDO DE APROBACION PROVISIONAL.

D. José María Eguizabal García, Secretario del Ayuntamiento de Anguiano.

Certifico: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de Septiembre de 1990, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo: Aprobación imposición y modificación de Tributos y de sus Ordenanzas Fiscales.

Dada cuenta del expediente tramitado para la imposición y modificación de los tributos, que se relacionan y aprobación de las Ordenanzas Fiscales de los mismos, al amparo de lo dispuesto en el Art. 15 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Pleno de este Ayuntamiento, por cinco votos a favor, uno en contra, ninguna abstención, que en relación con el número de siete que legalmente la constituyen, representa el quorum de la mayoría absoluta, requerido por el art. 47, apartado 3, letra h) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.— Acordar, con carácter provisional, la imposición del siguiente tributo: Precio público por la utilización privativa del dominio público municipal con industrias callejeras y ambulantes y la aprobación de la Ordenanza Fiscal, reguladora del mismo, en los términos que consta en el texto anexo, con una tarifa de 500 ptas./día.

Segundo.— Exponer al público el presente acuerdo provisional durante el plazo de treinta días, mediante anuncio publicado en el tablón de edictos y en el Boletín Oficial de La Rioja, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.— En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición y de aprobación de la Ordenanza Fiscal.

Así mismo, certifico: que el Ayuntamiento Pleno, por tres votos a favor, tres votos en contra, ninguna abstención, y por tanto, sin el quorum de la mayoría absoluta, adoptó el siguiente acuerdo:

No aprobar la modificación del precio público de la piscina municipal, en la cuantía propuesta:

Abono temporada adultos	2.000 ptas.
Abono temporada infantil	1.000 ptas.
Entradas para adultos	200 ptas.
Entradas para infantil	150 ptas.

Y para que conste, expido la presente de orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Anguiano, a cuatro de Diciembre de mil novecientos noventa.— Vº Bº El Alcalde.

### PRECIO PUBLICO POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO

#### MUNICIPAL.

Colocación de industrias callejeras y ambulantes en terrenos de uso público.

Fundamento Legal y objeto.

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, 117 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre, y según lo señalado en el art. 41 a) de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales se establece, en este término municipal, un Precio Público por industrias callejeras y ambulantes situadas en terrenos de uso público y en general cualquier ocupación con ánimo de lucro.

Este ánimo de lucro se presumirá siempre mientras no haya prueba del interesado en contrario.

Artículo 2.— El objeto de la presente autorización está constituido por la ocupación, de la vía pública u otros terrenos de uso público con el desarrollo en una u otras de las actividades señaladas en el artículo 1.

Artículo 3.— Los titulares de estas autorizaciones deberán además cumplir ineludiblemente lo establecido en la Ordenanza correspondiente de policía y buen gobierno sobre venta ambulante y demás disposiciones o bandos de la Alcaldía sobre el particular.

Obligación de Contribuir.

Artículo 4.— Hecho imponible. La realización en la vía pública o bienes de uso público municipal de las actividades referidas en el artículo 1.

2. La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia o desde la iniciación de la actividad aunque lo fuere sin licencia.

3. Sujeto pasivo. La persona titular de la licencia municipal, o la que realice la actividad.

Exenciones.

Artículo 5.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

Bases y tarifas.

Artículo 6.— La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Artículo 7.— Se tomará como base para fijar el presente Precio público el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de industrias callejeras y ambulantes en terrenos de uso público, que se establecerá según el Catastro de Urbana, o en su defecto el valor de los terrenos de la misma entidad y análoga situación.

De acuerdo con el mismo se establece una única categoría de calles.

Artículo 8.— La tarifa a aplicar por los derechos de licencia será la siguiente:

#### TARIFA

Venta ambulante: 500 ptas./día.

Administración y cobranza.

Artículo 9.— Las licencias expresadas en la presente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente, en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales, encargados de su recaudación.

Artículo 10.— Según lo preceptuado en los arts. 47.2 de la Ley 39/1988, y en el art. 27.5 de la Ley de Tasas y Precios públicos, si por causas no imputables al obligado al pago del precio no tiene lugar la utilización privativa o el aprovechamiento especial procederá la devolución del importe que corresponda.

Artículo 11.— Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Artículo 12.— Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirla a petición de cualquier autoridad, agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiera lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Artículo 13.— Las cuotas no satisfechas, se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27.6 de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Responsabilidad.

Artículo 14.— Además de cuanto se señala en la presente Ordenanza, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, señalización, alumbrado u otros bienes municipales, el beneficiario o los subsidiariamente responsables estarán obligados al reintegro del coste total.

Partidas fallidas.

Artículo 15.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 16.— Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las